

andrebornejo@yahoo.es

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EL SEÑOR KLEBER LOOR
VALDIVIEZO LISTAS 35 SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA
No 057-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 22 de febrero del 2009, las 12h00. **VISTOS:** Patricia Sánchez Gallegos y Ramón García Parrales, en sus calidades de Directora Provincial y representante legal y secretario, respectivamente del Movimiento Poder Ciudadano, lista 32, inconformes con la Resolución tomada por la Junta Provincial Electoral del Guayas de 10 de febrero de 2009, notificada el 12 de los mismos mes y año, la cual resolvió por unanimidad rechazar y no aceptar la inscripción y calificación de la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Milagro auspiciado por el Movimiento Poder Ciudadano, Lista 32, por incurrir en lo dispuesto en los artículos 17 literal a) y 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas publicado en el Registro Oficial No. 510 de enero 20 de 2009, dentro del plazo legal interponen recurso de impugnación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. El artículo 17 literal a) de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 en concordancia con el artículo 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009 establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. Por lo dispuesto en las citadas normas vigentes, este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas. **SEGUNDO:** En la sustanciación del presente recurso no se advierte la existencia de vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales que afecten la decisión principal por lo que se declara la validez de lo actuado. Adicionalmente, este Tribunal en su actuación aplicó el principio de informalidad a favor del recurrente, por lo que cualquier omisión o confusión no generó consecuencias jurídicas, conforme lo ha resuelto de forma reiterada. **TERCERO:** El recurso en cuestión fue interpuesto en el plazo establecido en el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, esto es, el 13 de febrero de 2009, a las 11h10, contra la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 10 de febrero de 2009 y notificada el 12 de los mismos mes y año, razón por la cual no existe

la preclusión del plazo señalado para la realización de este acto procesal. **CUARTO:** Previo a resolver este Tribunal se permite hacer las siguientes puntualizaciones: a) Consta del proceso el original y dos copias del formulario de inscripción de candidatos, en el cual no se especifica la provincia y el cantón a la que pertenece dicha candidatura así como tampoco los nombres, apellidos, cédula de ciudadanía, partido o movimiento político y firma del representante legal o apoderado de la organización política encargado de solicitar la inscripción de las candidaturas para concejales urbanos de una determinada localidad. En dicho formulario consta la lista de candidatas y/o candidatos completas. b) De fojas 14, aparece un documento dirigido a los señores de la Junta Provincial Electoral del Guayas de febrero 08 de 2009, las 16h01, en el cual, el licenciado Kléber Loor Valdiviezo en la calidad de representante del Movimiento Político País, Lista 35, solicita el rechazo de la inscripción de los candidatos a concejales urbanos del cantón Milagro por ser violatorio a las disposiciones y los reglamentos emanados del Consejo Nacional Electoral, puesto que “no consta el respaldo del representante de los sujetos políticos”. c) Luego, mediante Of-Dir. Prov-10/09 de 9 de enero (se entiende que es 9 de febrero) de 2009 recibido el 10 de los mismos mes y año, a las 14h05 (fjs. 9 y 10), suscrito por la arquitecta Patricia Sánchez Gallegos, y el licenciado Ramón García Parrales en sus calidades de Directora Provincial y Secretario, respectivamente, de la organización política manifiestan que el Directorio Provincial de Poder Ciudadano, Lista 32, en Asamblea Efectuada el 4 de febrero de 2009, avalizó la lista de candidaturas del cantón Milagro y, luego señalan: “2. Las candidaturas fueron ingresadas en su respectivo FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN de candidatos, el día 5 de Febrero del 2009 a las 18hs, dentro del período de convocatoria a elecciones y calendario electoral establecido por las NORMA GENERALES PARA LAS ELECCIONES dispuestas en el REGIMEN DE TRANSICIÓN de la Constitución de la República. 3. Dicho formulario fue ingresado sin ser llenado la primera página correspondiente a la PROVINCIA, CANTON, LISTA AUSPICIANTE, así como las firmas del Representante Legal y Secretario del Movimiento PODER CIUDADANO, Lista 32, movimiento político que auspicia estas candidaturas[...] Con estos antecedentes, a ustedes señores MIEMBROS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, solicito: Se de [dé] sic trámite a la inscripción, de dichas candidaturas, previo a su aprobación y calificación, superando formalidades y poniendo énfasis en nuestra voluntad democrática de ser sujetos políticos activos de los cambios en nuestro país.” (Lo subrayado es de este Tribunal). d) De fojas 7 consta el Informe No. 0429-C.C.DPG de febrero 11 de 2009 suscrito por el ingeniero Enrique Pita García y licenciado Carlos Cherrés Murillo, Director y Especialista Electoral, en su orden, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, recibido por la secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 12 de los mismos mes y año, mediante el cual se manifiesta: “Una vez que fue verificado en el Centro de Computo [Cómputo] sic de esta Delegación Provincial del Guayas la candidatura que presentó el MOVIMIENTO PODER CIUDADANO LISTA 32, para la dignidad de CONCEJALES URBANOS, remito a usted el Reporte de Verificación de Candidatos por Lista, donde se establece que: EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION DE CANDIDATOS NO ESPECIFICA A QUE CANTON PERTENECE, POR LO QUE NO SE PUEDE REALIZAR LA VERIFICACION DE CANDIDATURAS”, es decir, con posterioridad a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral. e) De fojas 8 consta la Resolución emitida por la Junta Provincial

Electoral, de 10 de febrero de 2009, que niega la inscripción y calificación de la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Milagro, auspiciado por el Movimiento Poder Ciudadano, Lista 32, por incurrir en lo dispuesto en los en los artículos 17 literal a) y 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas publicado en el Registro Oficial No. 510 de enero 20 de 2009 ya que en los formularios de inscripción de candidatos se estableció que éstos no se encuentran firmados ni por el Director, Secretario Provincial o representante legal alguno del mencionado movimiento y que, adicionalmente, no consta el número del registro electoral, el nombre de la provincia, cantón, ni registra el nombre del auspiciante. **f)** Con estas consideraciones, los recurrentes dentro del término respectivo, presentan recurso contencioso electoral de impugnación de la Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral, por considerar que: 1) La decisión en mención no cita correctamente el artículo 17 literal a) que corresponde a la “Resolución PLE-CNE-09-30-12-2008 del Consejo Nacional Electoral; y, 2) La lista de candidatos presentada fue completa, principales y suplentes y que, únicamente, no se cumplieron los requisitos relativos a la firma del representante legal en uno de los tres formularios de inscripción de candidaturas, razón por la cual, superadas las causas que motivaron su rechazo, se puede presentarlo nuevamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del citado Instructivo de Inscripción y Calificación de Candidaturas. **QUINTO:** Con relación al cargo establecido en el considerando Cuarto, literal f), numeral 1) relativo a que la decisión de la Junta Provincial Electoral de 10 de febrero de 2009, no cita correctamente el artículo 17 literal a) que corresponde a la “Resolución PLE-CNE-09-30-12-2008” del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal la considera improcedente, puesto que los representantes de dicho Organismo Electoral expresamente señalaron que dicho artículo forma parte del Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 510 de enero 20 de 2009 que fue expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008. **SEXTO:** Con relación al punto establecido en el considerando Cuarto, letra f), numeral 2, conviene hacer las siguientes reflexiones: 1) El artículo 52 inciso 3 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008 señala: “La presentación de candidaturas para elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, miembros de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido o por quien estatutariamente le subroge; y en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto”. Lo cual se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 4 del Instructivo para la inscripción y calificación de de candidaturas publicado en el Registro Oficial No. 519 de 20 de enero de 2009. De igual manera, el artículo 21 del literal e) de las citadas Normas Generales reformado mediante Resolución No. PLE-CNE-15-29-1-2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009 dice que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: “Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado

al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral”. El artículo 17 literal a) del referido Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas publicado en el Registro Oficial No. 519 de 20 de enero de 2009, al hablar de las formalidades para la inscripción de candidatos señala que el representante legal o subrogante que corresponda, inscribirá las candidaturas y entregará al Consejo Nacional Electoral o a la Junta Provincial Electoral o según sea el caso, lo siguiente: “Original y dos copias del formulario de inscripción de candidatos, consignados todos los datos que allí se exigen. Dos fotografías tamaño carné de las candidatas y/o candidatos principales a color. Al reverso, consignará claramente: nombres y apellidos, partido, movimiento o alianza auspiciante y dignidad por la que se postula”. De igual manera, el artículo 19 del citado Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas dispone que el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales, se sujetarán al procedimiento previsto en las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, debiendo además observar: “Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se presentará [...] Se rechazará de oficio las siguientes candidaturas:[...] Si no consta la certificación del Secretario de la organización política, de que las candidaturas han sido nominadas de conformidad con los estatutos, normas de organización, procesos electorales internos o elecciones primarias [...] Si una o varias candidatas y/o candidatos no reunieron los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista que deberá ser presentada dentro del plazo de 24 horas, solo podrán ser reemplazados las candidatas y/o candidatos, que han sido rechazados por el organismo electoral [...]”. 2) Del análisis de las citadas normas se puede colegir que quien tiene la facultad para presentar listas de candidaturas en el nivel provincial, cantonal y parroquial, ante la junta provincial electoral correspondiente, es el director provincial del respectivo partido político o por quien lo subrogue de conformidad con el estatuto, por lo que, en definitiva, dichas normas reconocen un derecho subjetivo a los directores provinciales que otorga la potestad jurídica específica para presentar candidaturas, en cuyo caso el derecho subjetivo está descrito en el derecho objetivo. 3) Vale indicar que, del proceso no aparece ningún dato que permita a este Tribunal inferir que los recurrentes han cumplido con todas las formalidades y requisitos para la inscripción de candidatos establecidos en la Constitución, las Normas Generales dispuestas en el Régimen de Transición y la Constitución de la República así como en el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009; sin embargo, al no ser motivo de impugnación ni de resolución de las partes involucradas, este Tribunal no entra a pronunciarse sobre este particular. 4) En la especie, corresponde a este Organismo analizar los formularios de inscripción de los candidatos a concejales urbanos del cantón Milagro de conformidad con las citadas normas aplicables al caso, evidenciándose que los mismos carecen de los nombres, apellidos, cédula de ciudadanía y firmas del representante o apoderado del mencionado movimiento, así como tampoco consta el nombre de la provincia y cantón; además, en uno de los tres formularios no consta la certificación del secretario de la organización

política de la candidatura nominada. 5) Es cierto que la doctrina se muestra flexible respecto a los mecanismos de identificación de los sujetos políticos que ejercen representación legal dentro de los partidos políticos, entendiendo que las designaciones incompletas o equivocadas pueden subsanarse, siempre que aparezcan otros datos suficientes para individualizarlos de modo seguro. Así, no se falta a la determinación de una persona si se padece una equivocación en nombre o en alguna circunstancia personal, siempre que del análisis global del respectivo formulario aparezcan pormenores que demuestren de modo suficiente quiénes son las personas; o que las repetidas equivocaciones en el nombre propio o número de cédula de ciudadanía solo constituyen un error material; o que el error material en cuanto a los apellidos no constituye quebrantamiento esencial, si resulta que se designa a la misma persona. En definitiva, las designaciones incompletas o defectuosas de los representantes legales admiten subsanación a lo largo del procedimiento, al igual que la admiten los defectos atinentes a su personalidad, mas del análisis de dichos formularios no aparece ningún dato que permita a este Tribunal evidenciar cuál el es representante legal o apoderado de dicho movimiento político, pues la primera hoja del formulario de inscripción está vacía. Adicionalmente, en uno de los tres formularios presentados tampoco aparece la certificación del Secretario de la organización. 6) De igual manera, conviene indicar que la falta de señalamiento de la provincia o cantón, es un defecto de grado menor y razonablemente puede subsanarse con facilidad conforme con el principio "*pro actione*" y de informalidad, suspendiendo el curso de los autos y concediendo al sujeto político un plazo perentorio a fin de que corrija la deficiencia observada, con la advertencia, de que si no lo hace en tiempo oportuno, su petición será archivada definitivamente. En cambio, las organizaciones políticas actúan necesariamente a través de sus representantes y su ausencia constituye una falta que no puede ser subsanada, ya que voluntad política del director o representante legal del partido se expresa a través de la consignación de su firma y, al no encontrarse ningún dato que identifique al representante de dicho partido o movimiento no se encuentra acreditado de autos dicha voluntad, por lo que resulta ilógico que la Junta Provincial Electoral aplique lo determinado en el artículo 19 y 6 inciso 1 del Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas publicado en el Registro Oficial No. 519 de 20 de enero de 2009. Adicionalmente, conviene recordar que es precisamente nuestra Carta Magna la que establece los lineamientos mínimos a través de los cuales los movimientos y partidos políticos deben actuar en el Título IV, Capítulo 1, Sección Sexta relativo a la "representación legal"; en otras palabras, las actuaciones de las organizaciones políticas se manifiestan a través de sus respectivos representantes o apoderados quienes se encuentran legitimados para realizar o ejecutar dichos actos, lo cual no ha sucedido en la especie. Un criterio similar adoptó el Pleno de este Tribunal en la Causa 008-09-J.ACM-FP y 009-09-J.ACM-FP de 17 de febrero de 2009. 7) Es importante hacer referencia al Of.-Dir. Prov. 10/09 de 9 de febrero de 2009 recibido en la Delegación Provincial del Guayas el 10 de los mismos mes y año, suscrito por la Directora Provincial y el Secretario del Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32, en el cual se manifiesta que si bien el formulario de inscripción de candidaturas fue presentado sin ser llenado la primera página correspondiente al representante legal y al secretario de la organización, entre otros, no obstante, incorporan un nuevo formulario en el cual incluyen dichos datos. Conviene recordar que dicho documento y anexo ingresó de manera extemporánea (10 de febrero de 2009), puesto que el plazo fatal para inscribir

candidaturas feneció el 5 de febrero de 2009, a las 18h00; consecuentemente, mal puede ser aceptado para pretender validar la petición de inscripción de candidaturas. 8) Por último, vale indicar que si bien los juzgadores estamos vinculados por las partes, las peticiones formuladas y los hechos alegados a través del "*petitum*", no lo estamos por los fundamentos jurídicos que invocan los recurrentes, de manera que tenemos soberanía para elegir la norma que reputemos adecuada para la resolución del proceso, pudiendo fallar, tomando en consideración ciertas normas o ninguna de ellas, sin cometer por ello incongruencias en virtud del principio del "*iura novit curia*", lo cual ha ocurrido en la especie, puesto que el asunto principal motivo del presente recurso se centra en impugnar la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de la negativa a la inscripción de las candidaturas a concejales urbanos del cantón Milagro, ya que en los formularios de inscripción no constan ningún dato relativo al representante legal de la misma establecido en el artículo 17 del referido Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, mas no la impugnación a la listas de candidatos previstas en el artículo 19 del citado cuerpo de leyes, las cuales se encuentran completas. **POR LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-

Rechazar parcialmente el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de la inscripción de la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Milagro, auspiciado por el Movimiento Político Poder Ciudadano, Lista 32, ratificando la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de febrero 10 de 2009, en lo relativo a la falta de actuación de los representantes legales en la inscripción de las listas para candidatos, como requisito de procedibilidad indispensable para que prospere la inscripción y calificación de dichos candidatos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 literal a) del Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 510 de enero 20 de 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008; y, reformando, la parte atinente a la falta de señalamiento de la provincia o cantón, como defecto subsanable y menor que razonablemente puede subsanarse, así como la no aplicación del artículo 19 de dicho Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden. II.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a dicha Junta Provincial, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. IV.- Cúmplase y notifíquese.f)

**DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA
OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO
YANES JUEZ**

Lo que comunico a usted para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL